

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00276-00
DEMANDANTE: BEATRIZ RENGIFO VELASCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 6 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 661
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 2 de marzo del año 2017, proferida en Primera Instancia, asimismo esta cantidad deberá ser incluida en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COLPENSIONES.

CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00276-00
DEMANDANTE: BEATRIZ RENGIFO VELASCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 6 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES.

1. PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$200.000.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS

3. TOTAL: \$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2016-00276-00
DEMANDANTE: BEATRIZ RENGIFO VELASCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 6 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 200-000 a favor de la parte demandada, COLPENSIONES y con cargo a la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 651
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

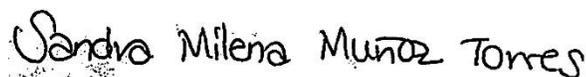
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00196-00
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS.
DEMANDADO: UGPP Y OTRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 6 de septiembre del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 665
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGITRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: Ordinario Laboral
DTE: SILVIO ARNOLD CERON OROZCO
DDO: COLPENSIONES
RAD. 19001-31-05-001-2021-000013-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 653
Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente asunto, dentro del cual en audiencia que antecede se programó la continuación de la misma para dictar la respectiva sentencia para el día nueve de septiembre de 2022.

Sin embargo, el juzgado observa que para un mejor proveer y en atención a que las pretensiones de la demanda tienen por objeto la reliquidación de la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición del cual sostiene es beneficiario el demandante, resulta indispensable contar con los certificados electrónicos de tiempo de servicios - CETIL sobre tiempos públicos laborados o cotizados con el MUNICIPIO DE POPAYAN y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y que se requieren para completar información para efectos del estudio del derecho a la reliquidación de la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990 pensión

Así las cosas, y como el despacho aun no ha comenzado a dictar sentencia en el presente asunto, y haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 40 y 48 del CPT Y SS, se ordenará reabrir el debate probatorio.

Del mismo modo, haciendo uso de las facultades oficiosas que le otorga el legislador, contempladas en el art. 54 del CPLSS, con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de controversia, se decretará de oficio como prueba documental la expedición de los CETIL antes mencionados, .

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: REABRIR el debate probatorio en el presente asunto.

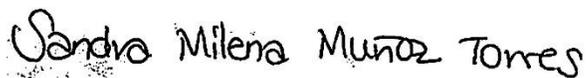
SEGUNDO: DECRETAR de oficio se expidan con destino a este proceso los certificados electrónicos de tiempo de servicios - CETIL a nombre del señor SILVIO ARNOLD CERON sobre tiempos públicos laborados o cotizados con el MUNICIPIO DE POPAYAN y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y que se requieren para completar información para efectos del estudio del derecho a la reliquidación de la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990 pensión.

TERCERO: OFICIAR por SECRETARIA para la tal efecto al MUNICIPIO DE POPAYAN y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, concediendo el termino de 10 días hábiles para la expedición de los CETIL solicitados.

CUARTO: APLAZAR la realización de la continuación de la audiencia que se había dispuesto para el jueves ocho (8) de septiembre de 2022. Informar a los apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de septiembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: Ordinario Laboral
DTE: HENRY ALDEMIR FRANCO HERNANDEZ
DDO: CEO Y UTEN
RAD. 19001-31-05-001-2022-000165-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 06 de septiembre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada UTEN Y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S contestaron la demanda, en tiempo hábil y la CEO propuso un llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio Número: 650

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que las contestaciones de la demanda fueron presentadas en término, y se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por otro lado, el apoderado de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS, hace un llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la póliza de seguros que se constituyó a favor de la empresa demandada y que tiene una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2021, periodo que cubre el termino alegado en la demanda.

Según lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, resulta procedente el llamamiento en garantía, por tanto se ordenará su admisión.

La notificación a la compañía aseguradora, se surtirá de manera personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPT y SS y conforme el artículo 8 la ley 2213 de 2022 y se le otorgará el traslado de la demanda inicial.

Se le recuerda a la parte interesada que ésta deberá adelantar las diligencias de notificación personal de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. llamada en garantía.

Una vez resuelto lo anterior y notificada en debida forma la llamada en garantía se programará las respectivas audiencias.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP y LA UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL – UTEN .

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP en contra de la Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: ORDENAR el traslado del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al llamado en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., para lo cual la parte interesada debe realizar las diligencias mencionadas en la parte motiva y aportar el respectivo traslado de la demanda inicial y del llamamiento.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este auto para efectos del traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de septiembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00199-00
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO MOSQUERA BARRAGAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 06 de Septiembre del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 654
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual se observa que la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como la Ley 2213 de 2022, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora JORGE HERNANDO MOSQUERA BARRAGAN contra COLPENSIONES

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, COLPENSIONES

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 8 ley 2213 de 2022 y el parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S.

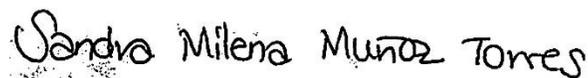
En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Jueza

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 06 de Septiembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00001-00
DEMANDANTE: RUBY ESNEDA MOSQUERA HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 06 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 664
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 25 de enero del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

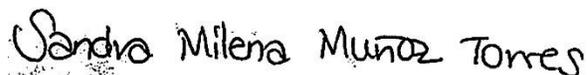
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00001-00
DEMANDANTE: RUBY ESNEDA MOSQUERA HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 6 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. PRIMERA INSTANCIA:

1.1. A CARGO DE PORVENIR

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

2.1. A CARGO DE PORVENIR:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

2.2. A CARGO DE COLPENSIONES:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

3. TOTAL: \$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00001-00
DEMANDANTE: RUBY ESNEDA MOSQUERA HURTADO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 06 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$2.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR y por valor de \$1.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 655
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

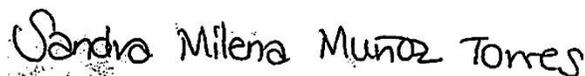
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00059-00
DEMANDANTE: NORENA DEL SOCORRO SARRIA HOYOS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 06 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 663
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 9 de febrero del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ÚNICO: INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00059-00
DEMANDANTE: NORENA DEL SOCORRO SARRIA HOYOS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 6 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR.

1. PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:
AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000.00

3. TOTAL: \$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00059-00
DEMANDANTE: NORENA DEL SOCORRO SARRIA HOYOS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 06 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.000.000.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, PORVENIR. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 652
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

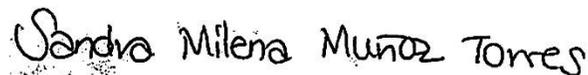
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00086-00
DEMANDANTE: ROCIO CARDONA LEÓN.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 6 de septiembre del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 666
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

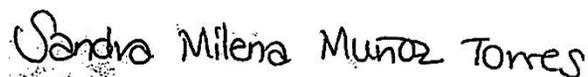
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE OSSWALDO BOLAÑOS
DDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2022-000164-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 06 de septiembre de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Número: 650

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el

artículo 306 del CGP y ss., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

2.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

2.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

2.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 19 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayan, la cual fue modificada parcialmente y revocada en el numeral segundo que ordenaba la indexación, para en su lugar condenar a intereses moratorios mediante sentencia del 3 de agosto de 2019 de la Sala Laboral de del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Asimismo, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2021, la CSJ SL decide CASAR la sentencia y en sede de instancia revoca el numeral 3 de la sentencia de primera instancia para en su lugar reconocer la pensión desde 5 de diciembre de 2013

la cual quedó legalmente ejecutoriada el 01 de julio de 2022, fecha de notificación del auto de obediencia. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demanda, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor JOSE OSWALDO BOLAÑOS, a su turno el extremo del deudor le corresponde COLPENSIONES

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente el retroactivo pensional por Pensión de vejez, por un aspecto está válidamente determinado y por el otro, es determinable según las bases o puntos que presentan en la providencia de segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la

notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de segunda de quedó ejecutoriada el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha de notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 08 de junio de 2022, es decir incluso antes de la misma ejecutoria. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

5 . Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se aplicará lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas Cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Como en el presente caso se solicitaron medidas cautelares sobre LA ADMISNISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, antes de proceder a decretar el embargo solicitado frente a esta última entidad, es conveniente aclarar que pese a la excepción de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, ha sido criterio reiterado del H. Tribunal Superior de Popayán, la procedencia del

embargo, cuando se trata de asuntos pensionales como el que aquí nos convoca.

Al respecto, el Tribunal Superior – Sala Laboral, en un proceso similar al de marras señaló expresamente lo siguiente¹:

Siendo esto así, se vislumbra que en el *sub lite* se cumplen a cabalidad con los requisitos determinados por la jurisprudencia antes enunciada para tipificarse como una excepción al principio de inembargabilidad consagrado de manera general en el artículo 63 de la Constitución Política, y en forma específica en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 44 del Decreto 692 de 1994, habida cuenta de que lo pretendido es el cobro de prestaciones económicas derivadas del régimen de prima media con prestación definida, motivo por el cual, no es dable que la entidad encargada del pago de las mismas

9

19-001-31-05-001-2019-00277-01

trate de eludir el cumplimiento de una sentencia cuando lo que se persigue es precisamente el pago de una pensión que hace parte de la seguridad social integral, más aún cuando omitir y eludir el cumplimiento de las mismas, implica un desconocimiento de los derechos constitucionales de los pensionados y un retardo injustificado en la observancia de sus obligaciones.

(...)

En este orden de ideas el embargo de cuentas a las entidades solicitadas se hará sin la advertencia de la inembargabilidad.

¹ Expediente 190013100520190027700 Dte: Ana Lucila Ruiz Ddo: Colpensiones

1. **Personería adjetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido para adelantar el proceso ordinario (folio 1 proceso ordinario), resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSE OSWALDO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 10.535.874 y en contra de COLPENSIONES, en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar al señor JOSE OSWALDO BOLAÑOS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$209.700.701) por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 5 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2021 y por la suma que siga causando hasta la fecha de inclusión en nómina.
2. La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES MIL PESOS, (\$87.577.703) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 02/11/2014 hasta el 30/06/2017 y los que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.

3. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$ 737.717) por concepto de costas en primera instancia.

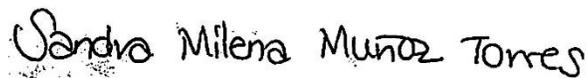
TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación y que estén a nombre **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificado con el NIT. 900.336.004-7, en los bancos: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO JP MORGAN COLOMBIA S.A, CITIBANK, COPORACION FINANCIERA COLOMBIA S.A, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR.**

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará por de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de septiembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

